

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porté 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de aduanas y resguardos, en circular de 19 de Noviembre último me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 de Octubre último la Real orden siguiente:—Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 30 de Setiembre último lo siguiente. —De Real orden comunicada por el Sr. primer Secretario de Estado remito á V. E., para los efectos convenientes en ese Ministerio de su cargo, la adjunta copia de un despacho del encargado de negocios de S. M. en Dinamarca, que trata de la nueva ley de Aduanas y Aranceles, que rejirá en aquel Reino desde 1.º de Enero de 1839. —Y de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S., acompañándole copia del referido despacho para su inteligencia y usos convenientes.

Copia que se cita en la Real orden anterior.

Primera Secretaría del Despacho de Estado. — Legacion de S. M. en Dinamarca. — Esmo Sr. — Muy Sr. mio: En mi despacho de 12 de Agosto último, número 18, tuve la honra de anunciar á V. E. que el Gobierno había publicado una nueva ley de Aduanas y Aranceles, la cual me proponía remitir á V. E., ofreciéndole al mismo tiempo las observaciones que me sugiriese su examen. Pero como este documento es voluminoso y de difícil traduccion, me ha parecido preferible, en obsequio de la brevedad, hacer un extracto de lo que mas pueda interesar á nuestro comercio, entresacando de la larga lista de artículos que componen el Arancel, aquellos de produccion española, ó que

son mas comunmente objeto de nuestro limitado trafico en este país. —En este concepto, procederé á manifestar á V. E. que la nueva ley de Aduanas dinamarquesas empezará á tener efecto en 1.º de Enero de 1839, desde cuya fecha será permitida la introduccion de toda clase de géneros extranjeros, exceptuando solamente los naipes y el café tostado, y durante tres años los azúcares refinados y melazas. El adeudo de derechos sobre los paños, bayetas, bayetones, telas de algodón, medias &c. &c., se hará segun el peso combinado con su valor. — Los únicos puertos que hasta ahora habían estado habilitados para la importancia de géneros sujetos al sello, eran los de Copenhague, Naksón, Odense, Aalberg, Aarbüs, Fudericia y Risigkjoberg; pero la nueva ley habilita para lo sucesivo todos los demas de las provincias. — Las manufacturas extranjeras sujetas ó no á sello, pagarán un derecho de treinta por ciento de su valor á la introduccion. — Las mercancías importadas en buques de Naciones no privilegiadas de diez toneladas y mas, deberán pagar sobre los derechos prefijados en el Arancel, cincuenta por ciento mas por via de recargo. Pero éste no tendrá lugar si los géneros proceden de puertos tras-atlánticos, ó provienen de buques que hayan padecido naufragio. Los efectos que se salven de buques encallados en las costas del Reino, pagarán solo doce y medio por ciento del valor que produzcan en la almoneda pública en que sean vendidos, siempre que se haga constar competentemente su estado de avería; y nada se exigirá por los víveres destinados á la manutencion de los naufragos. — El derecho que deben pagar los géneros que van de tránsito, solo se satisfará una vez, aun cuando pasen por distintas Aduanas y se depositen en diferentes lugares; y nada se exigirá á los que habiendo pasado el Sund, los Belto y el canal de Holstein, hayan satisfecho allí los correspondientes derechos. El de tránsito se pagará en la última Aduana de donde salgan definitivamente las mercancías para fuera del Reino. Los géneros depositados por solos quince dias en los almacenes de la Aduana de donde

deban partir, no pagarán alquiler; pero si el depósito escude de este tiempo, le satisfarán á razon de una octava parte del derecho de tránsito al mes. —Se permite la esportacion de toda clase de géneros del pais con arreglo al Arancel, á escepcion de los trapos de lana ó lienzo, por tres años.—Si

la esportacion se hace en buques de Naciones no privilegiadas, está sujeta á un recargo de cincuenta por ciento sobre las cuotas del Arancel.—El derecho de fanales se pagará tanto por el buque como por la carga.

Derechos de importacion y de tránsito de algunos productos españoles.

	Peso, medida ó pieza.	Derecho de importacion neto.		Derecho de tránsito.			TARA.
		Rixda- lers y schelines	rs vn	Rixda- lers y schelines	rs vn	mrs	
Almendras.	100 lib.	3 12	34	» 20	2½	»	{ En barriles 12 por 100. Esteras de pajas 8 por 100.
Aceite.	100 id.	3 12	34	» 16	2	»	
Idem en botellas.	100 id.	8 32	92	» 28	3½	»	En barriles 18 por 100.
Azogue.	100 id.	libre.	»	» 88	10	»	En botellas, vasos 50 por 100.
Plomo.	100 id.	» 64	7½	» 8	1	»	»
Corcho.	100 id.	libre.	»	» 20	2½	»	»
Idem en taponés.	100 id.	3 12	34	» 24	3	»	Empaquetados en lana 4 p. 100.
Esteras.	100 id.	» 18	5½	» 4	»	10	»
Oro, encajes finos.	100 id.	25 »	275	» 8	23	»	»
Galones.	1 id.	2 64	29½	» 20	2½	»	»
Seda bruto y torcida.	1 id.	» 32	3½	» 8	1	»	»
Telas de seda, terciopelo, guantes y medias de seda.	} 1 id.	2 48	28	» 16	2	»	»
Pasas.		100 id.	1 16	13	» 8	1	»
Vino y aguardientes.	una pipa.	40 »	440	1 »	11	»	»

Renuevo á V. E. &c. Copenhague 8 de Setiembre de 1838.—Firmado.—Pedro Pascual de Oliver.—Escmo. Sr. primer Secretario de Estado.—Es copia.—El Subsecretario.—Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, José Maria Perez.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su noticia y gobierno y que por el Boletin oficial de esa Provincia y demas medios que esten á su alcance disponga V. S. que se dé la mayor publicidad á esta comunicacion, para que con tiempo llegue á noticia del Comercio; avisando V. S. el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1838.—José de San Millan.

Lo que se hace saber al público para general inteligencia.—Rafael de Hereño.

Continúa el Reglamento provisional para gobierno de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem.

Art. 46. En las diócesis donde haya bienes raíces ó censos de la Obra pía, se establecerán comisarios, depositarios y recaudadores; y en las que solo se recauden limosnas en dinero, efectos ú otros artículos, no habra mas que comisarios; cuidando la Junta de ocupar estos destinos con per-

sonas idóneas y de arraigo: dando cuenta á S. M. de las que se elijan para su aprobacion.

Art. 47. Los establecimientos que corresponden á la Obra pía en Filipinas, Puerto-Rico, y Habana, correrán como hasta el dia, sin hacerse en ellos la menor novedad por ahora, bajo la direccion de la Junta. A su tiempo propondrá esta á S. M. lo que su celo la sugiera en beneficio y utilidad de ellos.

Art. 48. Los conventos, colegios científicos de lenguas y hospicios, de que se compone la Custodia de tierra santa, encargada á los religiosos de S. Francisco por mas de cinco siglos, son: 1.º conventos: los de S. Salvador y Santísimo Sepulcro de nuestro Sr. Jesucristo en Jerusalem, y los de Belen, S. Juan de Judea y Nazaret: 2.º colegios de lenguas orientales: los de Damasco, Alepo y Gran Cairo, en las ciudades del mismo nombre, y los de la Arnica y Nicosia en la Isla de Chipre: 3.º hospicios y hospitales, en Rama, Lataquia, Ariza y Roseto, y en los puertos de Jaffa, S. Juan de Acre, Trípoli, Saida, Alejandría, Damiat y Constantinopla.

Art. 49. Se pondrá la Junta en comunicacion activa con las personas que manejan y recaudan en los puntos que citan los artículos 47 y 48, los

bienes y limosnas que corresponden á la Obra pía, para adquirir datos seguros y luminosos á fin de mejorar su administracion y enseñanza, y facilitar ausilios, conservando así en aquellas partes el prestigio y utilidades de que se goza en el día, é instruyendo á S. M. de lo que ocurra para las providencias que sean de su agrado.

Art. 50. De los bienes y fondos que tiene y recauda la Obra pía en la Habana, Puerto-Rico y demas puntos que espresa el artículo 48, tomará un prolijo conocimiento la Junta, procurando que los primeros se conserven en el mejor estado, y los segundos se recauden con exactitud y seguridad, remitiéndose oportunamente ausilios pecuniarios, para atender con ellos á los gastos que causan las sagradas obligaciones en que tienen que invertirse, con arreglo al plan que se establezca por el Gobierno.

Artículo 51. La provision de las vacantes que ocurran en los establecimientos citados en el artículo 48 se harán en la forma que se determine por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 52. Es obligacion del contador vigilar, fiscalizar y promover la administracion y recaudacion de todos los intereses de la Obra pía para su mayor prosperidad, sin permitir se falte á lo prescrito en los reglamentos, instrucciones y Reales órdenes naciendo á la Junta cuantas observaciones crea convenientes, tanto de palabra como por escrito, para conseguir tan laudable objeto.

Art. 53. Es tambien atribucion peculiar suya, intervenir todos cuantos pagos se hagan, y caudales entren y salgan en tesorería, sin permitir haya la menor omision en punto de tanta importancia. Ejecutará lo mismo con los efectos, líquidos y demas artículos que reciba el guarda-almacen.

Art. 54. Lo es igualmente ecsaminar con la mayor escrupulosidad todas las cuentas que presenten á la Junta los empleados y demas personas que manejen y distribuyan caudales y efectos pertenecientes á la Obra pía, y hallándolas corrientes, estenderá su censura, devolviéndolas á la Junta para que esta, en el caso de estar solventes, ponga el decreto de su aprobacion y mande expedir el finiquito que estenderá y firmará la contaduría, poniendo en él, su V.º B.º el presidente, entregándose en seguida las cuentas en el archivo para su custodia; en el concepto de que el finiquito que se dé de las suyas al tesorero, se firmará por todos los vocales de la Junta.

Art. 55. Si del ecsámen de las cuentas resultasen reparos ó dudas que satisfacer, la contaduría formará los pliegos de reparos en que se individualicen con claridad, pasándolos á la Junta para que los dirija á los interesados á que pertenezcan, á fin de que al margen de cada uno puedan contestarlos, y hecho devolverlos á la misma para que la contaduría, instruida de todo, estienda las observaciones que la correspondan como parte fiscal del establecimiento.

Art. 56. En el caso de alcances la contaduría lo manifestará á la Junta con certificacion que lo acredite, para que tome las providencias gubernativas que crea convenientes; y en caso necesario promoverá las de Justicia á fin de que se

reintegre á la Obra pía de lo que se la haya defraudado.

Art. 57. Es un deber de la contaduría la expedicion de cargarémes, libramientos y cartas de pago de que tratan los artículos 26 y 27, estendiéndolos con la mayor espresion, poniendo la toma de razon en los que corresponda, y el *notado* en los recibos interinos y formales; sin permitir que la tesorería reciba ni distribuya caudales sin los dichos documentos; siendo de lo contrario responsables la contaduría en union con el tesorero.

Art. 58. Formará ademas la contaduría las papeletas que se espidan para que el guarda-almacen reciba y distribuya los efectos, líquidos y demas artículos que entren en su poder, de que trata el artículo 18.

Art. 59. Cuando la Junta pase á contaduría las letras de cambio, ú otro género de papel moneda, hará esta las anotaciones correspondientes para que en seguida pueda recogerlas el tesorero, practique la cobranza de ellas á sus vencimientos, y en el caso de protesto ú otro accidente que lo impida, se instruirá de él á la contaduría; así como de las cuentas de resaca que haya que hacer para su reclamacion, dando cuenta oportunamente á la Junta para los efectos que correspondan.

Art. 60. Formará mensualmente las nóminas de sueldos de los empleados; la Junta estenderá el decreto de *Páguese* segun el artículo 25, y el tesorero lo realizará, poniendo los interesados el recibí al margen de su respectiva partida.

Art. 61. Las relaciones de gastos ordinarios, incluso los de correo, que formará el portero y pasará á contaduría, se ecsaminarán por ella con escrupulosidad, ajustándose estos gastos á la cantidad señalada para cubrirlos anualmente, y no hallándose reparo en su abono, la Junta pondrá el decreto de *Páguese por tesorería* con arreglo al citado artículo 25.

Art. 62. Los estados de arqueo mensuales que previene el artículo 29 los formalizará la contaduría, conservando en un cuaderno copia exacta de ellos para comprobar la entrada, salida y existencia de caudales en tesorería.

(Se continuará)

Intendencia de la provincia de Santander.

Por la Direccion general de rentas provinciales en 26 de Noviembre último se me ha dirigido la orden siguiente.—Habiendo transcurrido ya el tiempo suficiente para que se hayan presentado á la aprobacion de la Diputacion provincial los repartos individuales hechos por los Ayuntamientos segun lo previenen los artículos 17 y 29 de la ley de 30 de Junio último, y siendo pocas todavia las Intendencias que han remitido las noticias que se pidieron en la circular de esta direccion de 24 de Setiembre último, se vé en la necesidad de recordar á V. S. lo importante que es no descuide tan recomendado servicio promoviendo por cuantos medios estan á su autoridad la pronta presentacion de los que falten y la aprobacion de las Diputaciones provinciales para que pueda darse principio á la recaudacion con la brevedad que ecsigen

Las necesidades del Erario, sin descuidar entre tanto la de la buena cuenta como está recomendado. Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia por medio del boletín oficial á fin de que se apresuren á practicar los reparos indicados y remitirlos á la aprobacion de la Diputacion provincial para proceder en seguida á su recaudacion tan necesaria al Estado, cuya penuria lo exige imperiosamente; no dudando de su lealtad y amor á la justa causa lo verificarán sin dar lugar á nuevas amonestaciones.—Dios guarde á vds muchos años. Santander 6 de Diciembre de 1838. —Rafael de Hereño.—Sres. Alcaldes de los Ayun-

tamientos de esta provincia.
REMATE DE GÉNEROS.
Intendencia y Subdelegacion de Rentas de esta Provincia.
 El Miércoles 12 del corriente á las 12 en la casa Aduana, se venderán en público remate diferentes géneros prohibidos y permitidos procedentes de comisos. Santander 7 de Diciembre de 1838. De órden del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas.—Tomás Celedonio Agüero.

D. Segundo Olabarria, profesor titular de náutica y Matemáticas tiene acreditado su método de enseñanza durante los 12 años, que ejerce este magisterio, en tal concepto, los alumnos que deseen ser instruidos en la primera de estas ciencias, lo verificarán, bien sea por el método abreviado, ó por el riguroso del Teniente de Navío D. Gabriel Cis-car, segun la edad y disposicion de aquellos. La instruccion de las matemáticas será por el curso de D. Alberto Lista. Los precios los designará el profesor á la presentacion de los discipulos.—El establecimiento se halla abierto con licencia de la autoridad civil en la calle de la Ruamayor núm. 5.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Resguardo de Carabineros.

MES DE NOVIEMBRE DE 1838.

RELACION de las aprehensiones hechas por el Resguardo de Carabineros de Hacienda pública en el espresado mes.

Punto donde se efectuaron las aprehensiones.	fechas de las mismas.	GÉNEROS APREHENDIDOS.	Importe de todos ellos en reales vellon.	Número de sumarias.	Número de reos aprehendidos.	JUZGADOS.
En Bahía.	Nov.º 5	Coco blanco, coco estampado, guingas, dril, jugetes de madera.	421	1	1	Santander.
En Viego.	15	Coco y pana.	34	1	1	Idem
En bahía.	19	Una silla de montar, botellas de aguardiente ginebra y otros.	4434	1	1	Idem
En idem.	26	Zapatos, belos de tul, mostacilla de metal.	1740	1	1	Idem
Estramuros de la ciudad.	idem	Raso de lana, sarga de id. y estameña.	2824	1	1	Idem
			9.454	5	5	

Santander 6 de Diciembre de 1838.—Rafael de Hereño.
IMP. DE MARTINEZ.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL NUMERO 98.

del Domingo 9 de Diciembre de 1838.

D. BALDOMERO ESPARTERO,
Conde de Luchana, Caballero gran cruz de la distinguida órden española de Carlos tercero, de la Americana de Isabel la Católica, de las militares de San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con otras cruces de distincion por acciones de guerra, Capitan general de los ejércitos nacionales, y en gefe del de operaciones del norte, Comandante General de las provincias Vascongadas, Virey de Navarra. &c. &c.

Convencido de los males que causa el uso de las boinas, distintivo particular de los que hacen la guerra contra los legítimos derechos de nuestra augusta Reina Doña Isabel II y la Constitucion, y enterado al mismo tiempo de que algunos desafectos á la causa que defendemos hacen alarde de este distintivo que, introducido por mania ó moda, solo tiende á la confusion y alarma de las que pueden originarse acontecimientos desagradables, con especialidad en los encuentros ó persecuciones del enemigo, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente bando se prohíbe el uso de las boinas á toda clase de personas y estados así militares como paisanos.

Artículo 2.º Los contraventores pagarán por primera vez ochenta reales de multa, y en caso de que no tubiese con que verificarlo sufrirá dos meses de prision: duplo por la segunda, y dos años de presidio por la tercera.

Artículo 3.º Quedan responsables de la ejecucion del anterior artículo las autoridades á quienes incumbe hacer cumplir las órdenes emanadas de la mia.

Y para que lo prevenido en el presente bando tenga debido efecto, y nadie pueda alegar ignorancia, ordeno y mando se publique en todas las ciudades, villas y lugares dependientes de mi autoridad, se circule á los comandantes generales y de armas, gobernadores y demas autoridades á quienes corresponda, haciéndose saber en la órden general del ejército, y fijándose en los parages públicos. Dado en el cuartel general de Logroño á 27 de Noviembre de 1838.—El Conde de Luchana.

En virtud del bando del Excmo. Sr. Capitan general Conde de Luchana general en gefe del ejército de operaciones del Norte que antecede cesarán desde el momento de recibirse y publicarse este bole-

tin en el uso de las boinas todos los individuos pertenecientes á las partidas francas de esta provincia, y cualesquiera otra fuerza armada militar, ó civil que hubiere en la misma, quedando encargadas todas las autoridades y justicias de llevar á efecto lo mandado por S. E. respecto á la clase de paisanos sin consideracion ni disimulo de ninguna especie. Santander 8 de Diciembre de 1838.—El Brigadier Comandante general, José de Orús.

D. JOSÉ DE ORÚS Y PALLARES

benemérito de la Patria, Caballero de las órdenes nacionales y militares de S. Fernando de primera clase y de la de San Hermenegildo con cruz y placa; condecorado con diferentes cruces de distincion por méritos de guerra, individuo de la Sociedad económica de amigos del pais de Huesca, brigadier de Infantería y Comandante General de la provincia de Santander.

Habiendo remitido varios Alcaldes constitucionales las listas de los individuos residentes en la faccion, y la de sus padres ó abuelos en defecto de estos, segun lo dispuesto en los artículos de mi Bando del 28 último inserto en el boletin número 95 del dia siguiente 29: siendo preciso que la egecucion de la superior órden del Excmo. Sr. Conde de Luchana General en gefe de los ejércitos reunidos sea espedita, imparcial, uniforme y verdadera: y constante en mi propósito de hacer en tiempo y con la debida claridad las oportunas advertencias para que no se alegue despues especiosos pretextos al cumplimiento de las disposiciones superiores, ordeno y mando lo siguiente.

Art. 1.º Los padres de los individuos que residen en la faccion saldrán inmediatamente de esta Provincia.

Art. 2.º No se cumplirá con la disposicion anterior saliendo de ella el padre ó la madre, sino que deberán salir ambos.

Art. 3.º La obligacion en que se hallan de hacerlo así, comenzará desde el dia en que se inscriban sus nombres en las listas que, de los mencionados padres, se publiquen en el boletin oficial.

Art. 4.º Tan pronto como le reciban los Alcaldes constitucionales harán salir del distrito de su mando á los individuos comprendidos en dichas listas sin darles mas término para preparar su viage que el de doce horas.

Art. 5.º Aunque se comunicará á los Alcaldes

esta orden por medio de oficio en la forma acostumbrada, no excusará su omision la circunstancia de no haberlo recibido, pues se considera bastante el aviso por el Boletin.

Art. 6.º El Alcalde que no cumpliera con lo que se ordena en las disposiciones anteriores incurrirá en la multa de 600 rs. de irremisible exsaccion, sin perjuicio de sumariarsele y juzgarsele en consejo ordinario de guerra, si las circunstancias indicasen en esta conducta mas que descuido ó negligencia.

Art. 7.º Si se averiguase alguna infraccion de lo dispuesto en los artículos anteriores por virtud de denuncia, se entregarán al denunciante las dos terceras partes de la multa.

Art. 8.º Si alguna fuerza ó individuo de los tercios francos que recorren la provincia diesen la denuncia de que habla el artículo precedente percibirán la totalidad de la multa.

Art. 9.º Todos los Alcaldes de la provincia estan obligados á procurar que no residan en el territorio de su mando los individuos á que se refiere este bando, y que han sido por tanto expulsados del distrito de su Ayuntamiento: al efecto adoptarán las oportunas providencias exigiendo á los forasteros los pasaportes ó pases correspondientes.

Art. 10. Si se probára que uno de dichos individuos residió mas de 48 horas en un pueblo de la provincia, incurrirá el Alcalde constitucional del distrito en la multa de quinientos reales de la que, habiendo delator se aplicará á este la tercera parte.

Art. 11. Tampoco excusará al Alcalde que el forastero presentase pasaporte ó pase con nombre supuesto á no haber entre uno y otro Ayuntamiento la distancia de 5 leguas.

Art. 12 En los casos á que aluden los dos anteriores artículos pagará el vecino que hubiese dado hospedage á los mencionados individuos, la multa de 200 rs.: ésta disposicion no compre-

henda á los arrendatarios de las posadas de los pueblos.

Art. 13. Luego que los alcaldes sepan por oficio mio ó por el Boletin que deben ser arrojados de su distrito algunos individuos, procederán al embargo formal de todos sus bienes, derechos y acciones depositándolos en vecinos de notorio arraigo.

Art. 14. Me remitirán asimismo á la mayor brevedad las diligencias de embargo para que pasándolas yo á la comision de secuestros y represalias, pueda esta dictar las oportunas providencias en orden al depósito y administracion de los bienes.

Art. 15. Los alcaldes recogerán inmediatamente las llaves de las casas-moradas de los vecinos á quienes comprende la espulsion, debiendo conservarlas en su poder el Procurador Síndico del Ayuntamiento.

Art. 16. Cualquiera falta en materia de pureza y esactitud respecto á las diligencias de embargo será severamente castigada.

Art. 17. Los Alcaldes constitucionales harán que se lea este bando, y el del 28 del mes anterior inserto en el Boletin del dia siguiente en cada uno de los vecindarios de su ayuntamiento reunidos en público concejo segun costumbre de la tierra.

Español, liberal y amante por tanto de la humanidad conozco hasta donde llega lo duro de las disposiciones contenidas en este bando. Militar empero, y penetrado de que es necesario hacer ver á los liberticidas la ventajosa posicion en que se hallan los leales para detenerles en la carrera de iniquidades, á que se han lanzado tomando el nombre de un Dios que ultrajan, y profanando la religion mas encantadora, seré severo é inflexible en llevar á debido efecto lo mandado en este bando y en cumplimentar así las órdenes del valiente caudillo de estos ejércitos. Santander 8 de Diciembre de 1838.—El Brigadier Comandante general, José de Orús.

IMP. DE MARTINEZ.